



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021 ACUMULADOS

TJ/I-1203/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)651/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-1203/2021**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.
34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1203/2021

PARTES ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

- DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, en el **RAJ.**
37805/2021.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO
SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021

(ACUMULADOS), interpuestos con fechas nueve y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su autorizado y por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-1203/2021**, en cuyos puntos resolutivos determinó:

"PRIMERO. – Esta Sala Juzgadora tiene **competencia** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NO SE Sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** respecto del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", enterado en la segunda quincena de mayo y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el último Considerando del presente fallo. Así como, del cálculo y pago del concepto denominado "ajuaenjo", enterado en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y V de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la



**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)**

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 3 -

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUÉSE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

[La Sala de primera instancia determinó que para el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que fue la fecha en la que la parte actora presentó su demanda, reclamando el pago de diferencias generado por el indebido cálculo de la cantidad que por concepto de prima vacacional y quinquenio se le pagó, en relación con el año dos mil diecinueve, la acción del actor para solicitar el pago de dichas diferencias ya estaba prescrita al fenercer el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Adicionalmente, resolvió que es fundado su concepto de nulidad estudiado por cuanto hace al pago de las prestaciones correspondiente al año dos mil veinte, pues por concepto de **prima vacacional** por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte, la parte actora recibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cuando debió recibir la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que existe una diferencia de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y por cuanto hace a la **prima vacacional** enterada en la segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, se desprende que la parte actora percibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así, como consecuencia de lo anterior, obligó a la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hizo consistir en pagarle la diferencia de la prima vacacional que le corresponde respecto a los períodos primero y segundo del año dos mil veinte.

Adicionalmente, **reconoció la validez** del cálculo y pago del concepto denominado "**quinquenio**", pagado a la parte actora durante los años 2019 y 2020; y dado que declaró la nulidad del cálculo y pago de prima vacacional por el periodo de diecisésis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del diecisésis al treinta noviembre dos mil veinte, y **solo condenó a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a realizar el pago de las diferencias respecto de las primas vacacionales que demandó la parte actora.**)

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

.....- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito informar del Acto de Autoridad consiste en:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL



tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 5 -

16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL
30/NOV/2020, expedido a favor de la actora.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y qué es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora impugnó la incorrección del pago por concepto de **prima vacacional y quinquenio** identificados bajo los conceptos 3623 y 1063 respectivamente en sus recibos de liquidación de pago, correspondientes a los períodos del 16/may/2019 al 31/may/2019, del 16/nov/2019 al 30/nov/2019, del 16/may/2020 al 31/may/2020 y del 16/nov/2020 al 30/nov/2020).

2. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan sus alegatos, en la inteligencia de que al fenercer

el mismo quedaría cerrada la Instrucción del procedimiento y, se dictó la sentencia definitiva el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a las partes, el día tres de junio del dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

4. Inconformes con las determinaciones señaladas en el fallo de primera instancia, los días nueve y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su autorizado y la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió los recursos de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

CONSIDERANDO

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 7 -

de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación en términos de los dispuesto en los artículos 122 apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Los recursos de apelación son procedentes, en virtud de que se promovieron en contra de la sentencia definitiva emitida por una Sala Ordinaria de este Tribunal, conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. Las partes inconformes, al interponer los recursos de apelación plantearon argumentos en contra de la sentencia dictada en primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semánario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes de la Constitución X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. La sentencia apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"I. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y los artículos 1, 3, 31 fracción I y 32 fracción VIII, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve los causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 9 -

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, como **primera causal de improcedencia y sobreseimiento** manifiesta la autoridad demandada que la actora tuvo conocimiento de los pagos materia de la Litis en los meses de mayo y noviembre y al haber presentado la demanda hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, rebaso en exceso el término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en la **tercera causal de improcedencia y sobreseimiento** propuesta, señala que se actualiza el contenido de los artículos 37, incisos a) y c), 92, fracciones VI y XII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se impugna la cuantificación de la prima vacacional y quinquenio, reclamada con motivo de la emisión de los recibos de pago, mismos que no constituyen un acto de autoridad.

Al respecto esta Sala Juzgadora considera que la **primera y tercera causales de improcedencia y sobreseimiento** en estudio son **infundadas**.

Lo anterior es en ese sentido, debido a que no se cuestiona la legalidad o ilegalidad de la emisión de los recibos de pago, sino la indebida cuantificación de las cantidades que fueron pagadas por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, por los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

Además, es innegable que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de los cuerpos policiacos, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que se encuentran excluidos de los derechos laborales que establece el propio numeral Constitucional en cita, pues la

relación que guardan con el Estado es Administrativa o Laboral.

Con independencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dichos elementos se les considera como servidores públicos, en atención de que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, por lo cual a los mismos les resulta aplicable el contenido del artículo 127, fracción de la Constitución Federal, mismo que señala:

"Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Esto es, tienen derecho de percibir una adecuada remuneración, la cual será proporcional a la actividad que desarrollean, misma que debe ser fijada en el presupuesto y no puede ser disminuida. Por tal motivo, considerar que no es procedente el juicio de nulidad en contra de un indebido cálculo que como servidores públicos les corresponde, contraviene los derechos constitucionalmente otorgados, así como el derecho de

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 11 -

Escudo Nacional de México
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acceso a la justicia contemplado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indicó lo siguiente: "...que en el presente asunto se actualizó el contenido de los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación al contenido del artículo 37, fracción II, inciso a), preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha autoridad no es quien realiza el cálculo de los pagos de prima vacacional y quinquenio..."

Esta Juzgadora determina que la causal a estudio es **infundada**, en atención a que el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone:

"ARTÍCULO 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- *El demandado, pudiendo tener este carácter:*

a) *El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;*"

Del precepto en cita se desprende que se consideraran parte del juicio de nulidad en calidad de demandados el Jefe de Gobierno, los Secretarios, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México, **cuando emitan el acto administrativo impugnado**.

En esa tesitura; del escrito de demanda, se colige que la parte actora impugnó el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", mismos que fueron enterados en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, así como la referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo previsto por el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sí es procedente emplazarla como autoridad demandada en el presente juicio, debido a que tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.

En efecto, el artículo 84 fracciones V, XI y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, fabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 13 -

General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Del precepto jurídico en cita, se advierte que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.

Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.

Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

De lo anterior, se desprende que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Fiscalía.

Consecuentemente, si la parte actora controvirtió la indebida cuantificación de pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, es inconcuso, que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues es dicha autoridad quien tiene las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a dicha Fiscalía, como en el caso lo es el pago de las atendidas prestaciones.

Máxime que la pretensión del accionante en el presente juicio, también consistió en que le fueran pagadas las diferencias que en su caso resulten de la debida cuantificación, lo cual deja aún más en evidencia el carácter de autoridad demandada del Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, puesto que es precisamente dicha autoridad, a quien le corresponde la tramitación del pago de salarios caídos y demás prestaciones, por lo tanto es claro que, en caso de declararse a los actos impugnados, quedará constreñida al cumplimiento del presente fallo, de ahí que se insista en que dicha autoridad sí reviste el carácter de autoridad demandada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo del juicio.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, que han quedado debidamente precisados en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, esta Sala Juzgadora procede al estudio del único concepto de nulidad que hace valer la parte actora en el cual señala que la autoridad demandada no ha



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 15 -

realizado un correcto cálculo del pago de la prima vacacional en términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual a consideración de este Órgano Jurisdiccional le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de los cuerpos policiales, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que se encuentran excluidos de los derechos laborales que establece el propio numeral Constitucional en cita, pues la relación que guardan con el Estado es Administrativa, no Laboral.

Con independencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dichos elementos se les considera como servidores públicos, en atención de que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública; por lo cual a los mismos les resulta aplicable el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, mismo que señala:

"Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Esto es, tienen derecho de percibir una adecuada remuneración, la cual será proporcional a actividad que desarrollan, misma que debe ser fijada en el presupuesto y no puede ser disminuida; además de diversas prestaciones.

Por lo que, de una interpretación sistemática entre el contenido del artículo 123, apartado 3, fracción XII y del precepto 127, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les es reconocido el derecho a una debida retribución, dando como consecuencia que respecto el pago de prestaciones, como lo es la prima vacacional sean aplicables las reglas establecidas para ello en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Partiendo de lo anterior, los artículos 30, 40, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días, laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardas para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CITUD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 17 -

“ARTICULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

“ARTÍCULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ...”

“ARTÍCULO 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

“ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.”

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que:

- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.
- Que las acciones que nacen de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año.
- Que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aque a contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.
- Que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, si bien la parte actora reclama el debido cálculo de la prima vacacional y anual sueldo, mismos que fueron enterados en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, así como la referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte; **la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.**

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente y en el caso concreto, también se interrumpió con la presentación de la solicitud de pago de diferencias ante la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 19 -

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional y quinquenio nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago dichas prestaciones, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada.

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para reclamar la indebida cuantificación del monto que corresponde por las multicitadas prestaciones, debe realizarse el cómputo de la siguiente manera:

- Para el pago realizado por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, el cómputo comenzó a partir del primero de junio del dos mil diecinueve y finalizó el primero de junio del dos mil veinte.
- Para el pago realizado por el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve, el cómputo comenzó a partir del primero de diciembre del dos mil diecinueve y finalizó el primero de diciembre del dos mil veinte.

De lo anterior, se desprende en forma clara y contundente, que para el veintidós de febrero de dos mil veintiuno que fue la fecha en la que la parte actora presentó la demanda, reclamando el pago de diferencia generado por el indebido cálculo de la cantidad que por concepto de **prima vacacional y quinquenios** se otorgó, en relación con el año dos mil diecinueve, la acción del actor para solicitar el pago de dichas diferencias ya estaba prescrita al finalizar el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, la prescripción de la acción del actor, para reclamar cualquier situación referente al pago de la prima vacacional y quinquenio que se le otorgó en los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve, trae como consecuencia que no se pueda emitir

pronunciamiento alguno, a efecto de determinar si la forma en que se calculó y pagó de dichas prestaciones se realizó en forma correcta o no, precisamente porque la prescripción en comento, constituye un obstáculo jurídico que impide analizar esas cuestiones, al haber perdido el actor su acción y derecho, para hacer valer esa situación; hechos que dejan en evidencia la parte infundada del concepto de nulidad a estudio.

Con independencia de lo anterior, se estima que es **fundado** el concepto de nulidad en estudio por cuanto hace al pago de las prestaciones correspondiente al año **dos mil veinte**, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **aún no ha prescrito**; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señale en efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"ARTICULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán sueldo íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional

65

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 21 -

Escudo Nacional de México

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Tal y como se advierte de su contenido, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Sobre este tópico, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una **prima adicional** cuya suma asciende a un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el **trabajador demande el pago del periodo o períodos vacacionales, deben liquidarse con base en el salario íntegro**, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo.

Lo anterior, se desprende de la Jurisprudencia número I.60.T. J/126 (9a.), sustentada por reiteración de criterios del Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 1194, misma que se trasccribe a continuación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU

CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Ahora bien, del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes mayo del dos mil veinte, se desprende que la parte actora recibió a certificado de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin considerar la cantidad recibida por concepto de prima vacacional.

En ese sentido, al cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional que debe recibir la actora asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** monto que se obtuvo de la siguiente forma:

La parte actora percibió a la quincena la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dividido entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La cantidad anterior, se multiplicó por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y e, treinta

por ciento de esa cantidad equivale a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 23 -

Por quanto hace al pago de la prima vacacional del
recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena
del mes noviembre del dos mil veinte, se desprende que la
parte actora recibió la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin considerar la cantidad recibida por
concepto de prima vacacional.

En ese sentido, del cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional que debe recibir la actora asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX monto que se obtuvo de la siguiente forma:

La parte actora percibió a la quincena la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dividido entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. La cantidad anterior, se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y el treinta por ciento de esa cantidad equivale a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Entonces, si la parte actora recibió la cantidad por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía recibir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es claro que existe una diferencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por quanto hace a la prima vacacional enterada en la segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, se desprende que la parte actora percibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía percibir la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que existe una diferencia de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, al resultar que las cantidades que se fueron pagadas a la actora por concepto de prima vacacional no son conforme a derecho, lo procedente es declarar su **nulidad**, quedando obligada la autoridad a pagar a la actora las diferencias de la prima vacacional correspondientes a los períodos primero y segundo del año dos mil veinte.

V. Cabe señalar que, con relación al concepto de quinquenio, del estudio integral de la demanda, no se desprende manifestación alguna con el cual se cuestione la legalidad de dicho pago, por lo que se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 102, fracción III de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual enterar las diferencia de la prima vacacional que corresponde a la actora por lo que respecta a los períodos primero y segundo del año dos mil veinte, esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que decida firmar la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98 Y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

(NOTA SU TRANSCRIPCIÓN FIEL Y TEXTUAL)

V. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 25 -

apoyó la resolución apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único agravio** que expresó la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el **RAJ. 37805/2021**.

En sus argumentos de agravio, la autoridad inconforme asevera que la sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que, transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 92, fracciones VI y XIII y 93, fracción II, en concordancia con el diverso 37, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el pronunciamiento que hace en el Considerando III, pues, por una parte, señala que los recibos de pago no son objeto de controversia, sino el indebido cálculo de la prestación que demanda, lo cual considera que no es así, toda vez que, en su escrito de demanda la actora señaló como acto impugnado:

"A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por la suscrita como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

Por tal razón, la autoridad apelante asevera que la Sala de primer grado omitió hacer un estudio pormenorizado de la solicitud de la accionante, al resolver de manera parcial a su favor, argumentando que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, conculcando en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe cumplir.

Agrega, que la Sala Ordinaria dejó de observar que la pretensión que reclama la actora se encuentra prescrita, toda vez que la actora tuvo conocimiento de los pagos materia de Litis en los meses de mayo y noviembre; y al haber presentado su demanda hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en donde el promovente ejerció su derecho de petición, rebasó en exceso el término previsto, por lo cual se entiende que dicha demanda fue presentada extemporáneamente, y que por ello debe sobreseer el juicio de nulidad, en virtud de que la demandante consintió tácitamente los actos que impugna.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio expresados por la parte apelante son **inoperantes**; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

La **inoperancia** de los argumentos de agravio expresados por



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 27 -

259

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la parte inconforme radica en que parten de una **premisa falsa**.

Lo anterior es así, pues adversamente a lo que asevera la autoridad inconforme, en el escrito de demanda la parte actora no señaló como acto impugnado en forma simple y llana los recibos de liquidación de pago, en los términos que expresa la parte recurrente, esto es, dichos comprobantes de pago no fueron señalados, propiamente, como actos impugnados, veamos:

"...III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, expedido a favor de la actora.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones

recibidas por el suscrito como se señala en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora impugnó la incorrección del pago por concepto de **prima vacacional y quinquenio** identificados bajo los conceptos 3623 y 1063 respectivamente en sus recibos de liquidación de pago, correspondientes a los períodos del 16/may/2019 al 31/may/2019, del 16/nov/2019 al 30/nov/2019, del 16/may/2020 al 31/may/2020 y del 16/nov/2020 al 30/nov/2020).

"

-Ver foja 3 de los autos del expediente principal-.

Tal como se puede advertir, la parte apelante expone un argumento de agravio que parte de una **premisa falsa**, en tanto que, asevera que para la Sala de primera instancia pasó desapercibido que la parte actora señaló como actos impugnados recibos de liquidación de pago; cuando lo cierto es que, señaló como acto impugnado: "**EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE** que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020", **aduciendo que ello se vio materializado en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió.**

En tales condiciones, se reitera, que la Sala de primer grado no incurrió en la ilegalidad que la autoridad inconforme le



Escudo Nacional de México
Escudo de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 29 -

atribuye, pues contrario a lo que la apelante manifiesta, la parte actora impugnó lo que denominó como incorrección en el cálculo y el pago que se fue realizado respecto de prestaciones salariales de prima vacacional; ilegalidad que adujo, se vio reflejada en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió para demostrar la procedencia de sus pretensiones, por lo que, los recibos citados no fueron señalados, propiamente, como actos impugnados, sino como consecuencia y prueba del acto impugnado.

Lo anterior conduce a concluir que **los argumentos de agravio en análisis parten de premisas falsas, y de ello dimana su inoperancia**; sustenta lo expuesto, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, cuyos rubro y texto son:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya

que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Alcér Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

La misma suerte de **inoperantes** corren los argumentos de agravio que formuló la autoridad apelante, en donde sostuvo que la sentencia de primera instancia es ilegal, en virtud de que la pretensión que reclama la actora se encuentra **prescrita**, toda vez que la actora tuvo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 31 -

conocimiento de los pagos materia de Litis en los meses de mayo y noviembre, y al haber presentado su demanda hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en donde el promovente ejerció su derecho de petición, rebasó en exceso el término previsto, por lo cual se entiende que dicha demanda fue presentada extemporáneamente, y que por ello debe sobreseer el juicio de nulidad, en virtud de que **la demandante consintió tácitamente los actos que impugna.**

En efecto, adversamente a lo aseverado por la autoridad inconforme, la Sala de primera instancia determinó que para el veintidós de febrero de dos mil veintiuno que fue la fecha en la que la parte actora presentó la demanda, reclamando el pago de diferencias, generado por el indebido cálculo de la cantidad que por concepto de prima vacacional y quinquenios se otorgó, en relación con el año dos mil diecinueve, la acción del actor para solicitar el pago de dichas diferencias ya estaba prescrita al fenece el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Adicionalmente, la juzgadora de origen calificó como **fundado** el concepto de nulidad de la parte actora, por cuanto hace al pago de las prestaciones correspondientes al año dos mil veinte, pues la demandante recibió la

cantidad por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte, de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NACIONAL) cuando debía recibir la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, estableció que por cuanto hace a la prima vacacional pagada en la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte, se desprende que la parte actora percibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía percibir la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo que existe

una diferencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Luega, como consecuencia de lo anterior, obligó a la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno gace de sus derechos indebidamente afectados. Lo cual se hizo consistir en pagarle la diferencia de la prima vacacional que le corresponde respecto a los periodos primero y segundo del año das mil veinte.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, que la Sala de arigen también se pronunció en el sentido de



62

**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)**

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 33 -

reconocer la validez del cálculo y pago del concepto denominado “quinquenio”, pagado a la parte actora durante los años 2019 y 2020, ante la omisión de la parte actora de formular argumentos de nulidad respecto a dicho concepto.

Determinación que gozó de acierto jurídico y que resulta congruente con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 06 de la Sexta Época, que en ese sentido ha sustentado este Pleno Jurisdiccional, misma que apareció publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y cuyos rubro, texto, y datos de localización expresamente señalan:

Época Sexta Época
Instancia PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.
Num. Tesis S.S. 6/JURISDICCIONAL
Fecha de Aprobación 11-Dec-2019
Fecha de Publicación 20-Dec-2019

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos períodos: el primero, del diecisésí al treinta y uno de mayo, y el segundo, del diecisésí al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del

año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional se realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

Precedentes

RAJ. 227006/2018 Juicio Nulidad TJ/III-60307/2018 Parte Actora: RICARDO HUSSAIN GUERRERO ORTIZ Fecha: 2019-04-03 . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Andrea López Amador.

RAJ. 219303/2018 y RAJ. 225201/2018 Juicio Nulidad TJ/IV-31212/2018 Parte Actora: HUMBERTINA SÁNCHEZ GÓMEZ Fecha: 2019-03-27 . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciaao José Arturo de la Rosa Peña. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Yma Cristina Escobedo Ordaz.

RAJ. 225404/2018, RAJ. 2227103/2018 y RAJ. 231002/2018 Juicio Nulidad TJ/V-27414/2018 Parte Actora: JOSÉ PONCIANO FLORES LEO Fecha: 2019-04-10 . Aprobadas por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón Lodeza Salmerón ..

En las relatadas condiciones, contrario a lo que afirma la autoridad apelante, la declaración de prescripción de la acción de la parte actora para demandar el pago de primas vacacionales que no fueron oportunamente impugnadas, no es motivo suficiente para sobreseer el juicio en los términos que propone, dado que, ello no configura una causal de improcedencia del juicio.

Máxime, que existe la Jurisprudencia S.S. 06 de la Sexta Época que resulta exactamente aplicable al caso particular, y dado que la Sala de primera instancia sí ajustó su actuación y su



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 35 -

determinación a las directrices establecidas en la misma, entonces, como se adelantó, los argumentos de agravio en análisis son **inoperantes**, pues las planteamientos que en los mismos se vierten obtienen respuesta integral al tema de fondo planteado con la aplicación de las citadas jurisprudencias; sirve de sustento a lo señalado el siguiente criterio jurisprudencial de la Tercera Época de este Tribunal, veamos:

Época: Tercera
Instancia: Sola Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 33

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

VI. Se procede ahora al análisis del **único agravio** que expresó el autorizado de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Esquivel, en el **RAJ. 34902/2021**, en donde medularmente sostiene que la sentencia recurrida le causa agravia ya que la Sala Ordinaria, ordenó que la autoridad demandada deberá pagarle las diferencias por concepto de la prima vacacional correspondientes a los períodos primera y segundo del año dos mil veinte, pero asevera que fue omisa respecto de pronunciarse en forma completa respecto a los puntos en litigio, lo cual consistía en obligar a la autoridad

demandada a realizar el cálculo aritmético respecto al concepto de "prima vacacional" para conocer su monto, y con base en ello, que realice el pago de las diferencias generadas en su favor respecto a dicha prestación, así como condenar al correcto pago para los años subsecuentes, mientras subsista la relación laboral, tomando en cuenta el salario íntegro, constituido este por el denominado salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Agrega, que la Sala Ordinaria fue omisa en considerar los conceptos enlistados en los recibos para el cálculo por el pago efectuado de la prima vacacional, cuando contaba con las documentales necesarias para poder realizarlo, ya que si la autoridad no acreditó que consideró el total de percepciones recibidas por la actora, lo procedente era decretar la nulidad para que la autoridad responsable llevara a cabo el correcto cálculo de todas las percepciones, y así poder determinar las diferencias a pagar respecto a los períodos constituidos por los recibos de pago que se exhibieron como prueba,

Por ende, manifiesta que la Sala de primer grado no precisó debidamente los actos impugnados, acorde a que la actora reclama el correcto cálculo aritmético del concepto de prima vacacional, el pago de las diferencias generadas y que se pague correctamente en los años subsecuentes,

mientras subsista la relación laboral, conforme a lo que establece el Artículo 127, fracción I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 30, 34 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, argumenta que los conceptos salariales considerados por la demandada de manera ilegal para cuantificar la prima vacacional fueron:

- SALARIO BÁSE (IMPORTE)
- COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

De ahí que, sostiene, que la actuación de la demandada es ilegal, en virtud de que en los recibos de pago exhibidos como pruebas, se advierte que fue omisa en considerar el total de percepciones recibidas, esto es, señala que se debieron considerar los conceptos denominados:

- SALARIO BÁSE (IMPORTE)
- COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ

- COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

Percepciones salariales que, aduce, también son congruentes con lo establecido en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio expresados por la parte apelante son **infundados** en parte, y en otra son **parcialmente fundados** y suficientes solo para **modificar** el fallo apelado; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario destacar que, la hora apelante no formuló planteamientos de agravio en relación a la determinación que se expresó en la sentencia apelada, respecto de la **prescripción de la acción** de la parte actora, para reclamar el pago de diferencias por concepto de prima vacacional correspondientes al año dos mil diecinueve; ello con motivo de que, la demanda de nulidad fue presentada el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es, cuando su acción **ya se encontraba prescrita** al fenercer el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 39 -

65

de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por las razones mencionadas, los argumentos de agravio expresados por la parte actora, y ahora apelante, serán estudiados respecto del año dos mil veinte, en donde su acción y derecho para reclamar diferencias por concepto de prima vacacional, no se encuentran prescritos, además de que obtuvo sentencia favorable con respecto a las diferencias existentes en su favor respecto de los períodos vacacionales correspondientes a dicha anualidad.

Una vez que ha quedado precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que la parte **infundada** de los argumentos de agravio en estudio, la constituyen aquellas manifestaciones que expresa la demandante y ahora apelante, en donde sostiene que la Sala de primera instancia incurrió en ilegalidad al haberse abstenido de considerar todas y cada una de las percepciones salariales consignadas en los comprobantes de liquidación de pago exhibió, para efectos de que se cuantificara su sueldo base, y en función de ello, se determinaría la cantidad que le corresponde por concepto de prima vacacional.

En efecto, es **infundado** el argumento de agravio en análisis, pues, adversamente a lo que asevera la parte recurrente, la Sala de origen sí consideró todos los conceptos salariales

expresados en los comprobantes de liquidación de pago,
para efectos de establecer el salario básico de la parte
actora, veamos:



FGJ200110936
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

31

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO.	Dato Personal Dato Personal	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
		U. ADMVA.	87 FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO	ZONA PAGADORA	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186
NOMBRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	R.F.C.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	C.J.R.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUM. PLAZA	Dato Personal Art. 186 LTAIP1 T.N.	1 UNIVERSO	J NIVEL	DATO, PUESTO / CVE. DEDICACIÓN	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186
DESCRIPCIÓN	PUESTO / ACT. ASOC. AL PROGRAMA			SECC. SIND.	GRADO
AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION				0	COM. SINDICAL
TIPO DE CONTRATACIÓN				PERÍODO DE CONTRATACIÓN	
PERÍODO DE PAGO				16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020	
PERCEPCIONES					
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE
31/05/2020	1003	SALARIO BASE IMPORTE			Dato Personal Art. 186
31/05/2020	1113	COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ			Dato Personal Art. 186
31/05/2020	1193	COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ			Dato Personal Art. 186
31/05/2020	1293	DESPESA			Dato Personal Art. 186
31/05/2020	1303	AYUDA SERVICIO			Dato Personal Art. 186
31/05/2020	1733	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE			Dato Personal Art. 186
31/05/2020	2203	APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMIX			Dato Personal Art. 186
31/05/2020	3623	PRIMA VACACIONAL			Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186
TOTAL PERCEPCIONES					Dato Personal Art. 186
DEDUCCIONES					
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			IMPORTE
	5133	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO			Dato Personal Art. 186
	5143	SEGURO INSTITUCIONAL POTENCIADO			Dato Personal Art. 186
	5203	SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMIX			Dato Personal Art. 186
	6305	ISSSTE-SEGURO DE SALUD			Dato Personal Art. 186
	6310	ISSSTE-SEGURO DE RETIRO CESANTA Y VEJEZ			Dato Personal Art. 186
	6315	ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES			Dato Personal Art. 186
	6326	ISSSTE AHORRO SOLIDARIO			Dato Personal Art. 186
	6023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO			Dato Personal Art. 186
	8032	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO			Dato Personal Art. 186
TOTAL DEDUCCIONES					Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186
LIQUIDO A COBRAR					



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 41 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



FOJ2001109B6
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA COMIX

33

Ver fojas 31 y 33 del expediente principal

Luego, tomando como premisa el total de las cantidades por concepto de percepciones que recibió la parte actora en cada uno de los períodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinte, la Sala de primera instancia estableció lo siguiente:

“...Ahora bien, del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes mayo de dos mil veinte, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin considerar la cantidad recibida por concepto de prima vacacional.

En ese sentido, del cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional, que debe recibir la actora asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX monto que se obtuvo de la siguiente forma:

La parte actora percibió a la quincena la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dividida entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La cantidad anterior, se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y el treinta por ciento de esa cantidad equivale a \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por cuanto hace al pago de la prima vacacional del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes noviembre de dos mil veinte, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin considerar la cantidad recibida por concepto de prima vacacional.

En ese sentido, del cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional que debe recibir la actora asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX monto que se obtuvo de la siguiente forma:

La parte actora percibió a la quincena la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dividido entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

67

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 43 -

cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La cantidad anterior, se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y el treinta por ciento de esa cantidad equivale a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Entonces, si la parte actora recibió la cantidad por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte, de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía recibir la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es claro que existe una diferencia de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por cuanto hace a la prima vacacional enterada en la segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, se desprende que la parte actora percibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía percibir la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que existe una diferencia de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, al resultar que las cantidades que le fueron pagadas a la actora por concepto de prima vacacional no son conforme a derecho, lo procedente es **declarar su nulidad**, quedando obligada la autoridad a pagar a la actora las diferencias de la prima vacacional correspondientes a los periodos primero y segundo del año dos mil veinte..."

De la transcripción que antecede, así como del análisis practicado a los comprobantes de liquidación de pago que fueron exhibidos por la parte actora como medios de prueba, se desprende que, adversamente a lo que asevera

en el agravio en estudio, la Sala de primera instancia hizo referencia a la cantidad total de las percepciones que, en cada uno de los períodos vacacionales del año dos mil veinte percibió la parte actora como sueldo íntegro; y al respecto, se puede desprender que determinó lo siguiente:

- Del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes mayo del dos mil veinte, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Por cuanto hace al pago de la prima vacacional del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes noviembre del dos mil veinte, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ese modo, resulta que, aun cuando la Sala de primera instancia no se pronunció específicamente a enlistar la denominación de cada una de las percepciones que se consignan en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió la parte actora y ahora apelante, lo cierto es que ello no configura el agravio que aduce resentir en perjuicio de sus intereses.

Lo anterior es así, dado que, la Sala de origen sí consideró el total de las percepciones económicas que se describieron en los referidos recibos, lo que implícitamente significa que consideró todos y cada uno de los conceptos salariales que en estos fueron señalados.



tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 45 -

Finalmente, **le asiste la razón a la apelante** cuando señala que la Sala de Origen fue omisa en condenar a la parte demandada a que efectúe en su favor el correcto pago por concepto de prima vacacional para los años subsecuentes, tomando en cuenta su salario íntegro; pues aun cuando determinó que la cuantificación de prima vacacional debe efectuarse de conformidad con su salario íntegro a la luz de lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **la Sala fue omisa en establecer que en los años subsecuentes la demandada debe realizar el pago de esos conceptos precisamente con el salario íntegro de la parte actora**, ya que ello constituyó una de sus pretensiones.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resulta procedente **modificar** la sentencia apelada, en el apartado correspondiente al **considerando V**, en donde la Sala primigenia estableció:

(...)

V. Cabe señalar que, con relación al concepto de quinquenio, del estudio integral de la demanda, no se desprende manifestación alguna con el cual se cuestione la legalidad de dicho pago, por lo que se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del cálculo y pago del concepto

denominado "quinquenio", enterado en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 102, fracción III de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual enterar las diferencias de la prima vacacional que corresponden a la actora por lo que respecta a los períodos primero y segundo del año dos mil veinte, esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia."

(...)

DEBIENDO QUEDAR, EN FORMA DEFINITIVA, DE LA SIGUIENTE
MANERA:

(...)

V. Cabe señalar que, con relación al concepto de quinquenio, del estudio integral de la demanda, no se desprende manifestación alguna con el cual se cuestione la legalidad de dicho pago, por lo que se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y V de artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 102, fracción III de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual enterar las diferencias de la prima vacacional que corresponden a la actora por lo que respecta a los períodos primero y segundo del año dos mil veinte, esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la



tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021

- 47 -

notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.

Lo anterior en la inteligencia de que, en los años subsecuentes, y mientras dure la relación jurídica existente entre la parte actora y la institución para que presta sus servicios, deberá calcularse la prima vacacional que le corresponde en función del salario íntegro que perciba la parte demandante, es decir, el conformado por todas y cada una de las prestaciones que recibe la persona servidora pública diaria y normalmente a cambio de su trabajo.

(...)

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos V y VI, este Pleno Jurisdiccional concluye que el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ. 37805/2021**, resultó **inoperante**; mientras que los argumentos de agravio expresados por la parte apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 34902/2021** son **infundados** en parte, y en otra son **parcialmente fundados** y suficientes solo para **modificar** el fallo apelado, siendo procedente **CONFIRMAR** en sus restantes partes la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-1203/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos **V y VI** de esta resolución, el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ. 37805/2021**, resultó **inoperante**; mientras que los argumentos de agravio expresados por la parte apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 34902/2021** son **infundados** en parte, y en otra son **parcialmente fundados** y suficientes solo para **modificar** el fallo apelado.

SEGUNDO.- Con la **MODIFICACIÓN** realizada **SE CONFIRMA** en sus restantes apartados la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-1203/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34902/2021 Y RAJ. 37805/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-1203/2021
- 49 -

76

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.